

## **NORMATIVA APLICABLE A ASOCIACIÓN**

Las Asociaciones de Estudiantes Universitarios se establecen en el artículo 46.2g de la Ley orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades.

Desde 1968 no se ha aprobado ninguna normativa que recoja los trámites necesarios para constituir una asociación de estudiantes universitarios. Por lo que el Decreto 2248/1968, sobre Asociaciones de Estudiantes y a la Orden de 9 de noviembre de 1968, sobre normas del registro de Asociaciones de Estudiantes se les puede considerar tácitamente vigentes en todos aquellos aspectos que no contravengan a lo dispuesto por las nuevas leyes.

Como características fundamentales podemos citar las siguientes:

- Parte de la legislación es preconstitucional, por lo que estará en vigor en la medida en que no vaya contra lo establecido en la Constitución o en normas posteriores.
- Los estatutos se presentan en el rectorado.
- Su finalidad es la de participar en la vida universitaria.

El derecho de Asociación está recogido específicamente en la Constitución Española, dentro del Título Primero de los derechos y deberes fundamentales, en su artículo 22, aunque en gran cantidad de artículos se hace referencia al asociacionismo y al derecho de participación en la vida pública como se puede ver en los siguientes: 9.2, 23, 27.5, 28, 29, 34, 48, 51, 87.3, 105 y 129.

Recientemente se ha aprobado la última ley estatal de asociaciones Ley Orgánica 1/2002, del 22 de marzo del 2002, que dice en su artículo 1.3: «Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones

deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales», como es el caso.

**PARA CONSULTAR LA NORMATIVA:**

- Reglamento de Asociaciones de Alumnos de la Universidad de Cádiz
- Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, (BOE nº 73 de 26.03.2002), reguladora del derecho de Asociación
- Ley Orgánica 6/2001 (ARTICULO 46) de Universidades (LOU) de 21 de diciembre. BOE de 24.12.2001.
- Constitución Española (artículo 22), de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311.1, de 29 de diciembre).
- Real Decreto 304/85, de 6 de Febrero, sobre traspaso de funciones y servicios que en materia de asociaciones han sido transferidas a la Comunidad Autónoma Andaluza (BOJA de 20 de Mayo)
- Decreto 152/2002, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía (Boja 69 de 13 de junio de 2002)
- Decreto MEC 2248/1968, de 20 de septiembre, sobre asociaciones de estudiantes (BOE nº 229 de 23.9.68).
- Orden MEC del 9 noviembre 68 (BOE nº 272 de 12.11.68), sobre normas de constitución, funcionamiento y registro.

- Real Decreto 713/77, de 1 de Abril (BOE de 22 de abril) que regula las denominaciones de las asociaciones y el régimen jurídico de los socios promotores.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 (artículos 20 y 21).
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (artículo 11). Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1979 (*BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979*).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (artículo 22). Instrumento de Ratificación de 13 de abril de 1977 (*BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977*).

## **CONSULTA DE NORMATIVA**

### **LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN (BOE Nº 73).**

---

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales,

las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

Se ha optado por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho -y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica- de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación; y segundo, agrupando en un único texto -siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no- el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal.

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

## II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, constituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

## III

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, como tan rotundamente plasma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

#### IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia - en relación con su régimen de responsabilidad- el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

## V

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración carece, al gestionar los Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

## VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afectados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñen un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en

sus respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la Ley 6/1966, de 15 de enero, del voluntariado.

## VII

En el capítulo VII se contemplan las garantías jurisdiccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución es objeto de desarrollo, estableciéndose las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordinario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situación preexistente, remitiéndose en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y asesoramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de interlocución, para que el papel y la evolución de las asociaciones respondan a las necesidades actuales y futuras.

Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, se pretende canalizar y alentar esta colaboración.

## IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución competencial que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de Ley Orgánica, ex artículo 81.1 de la Constitución, alcanza, en los términos del apartado 1, de la disposición final primera, a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1 de la Constitución habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6 de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

## CAPÍTULO I.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados

internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

**Artículo 2.** Contenido y principios.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.

5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

**Artículo 3. Capacidad.**

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

- a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados de naturaleza militar habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación.
- d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.
- e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.
- f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.
- g) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

**Artículo 4.** Relaciones con la Administración.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.
2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.
3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.
4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.
5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros

miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.

## CAPÍTULO II.

### CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES.

**Artículo 5.** Acuerdo de constitución.

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

**Artículo 6.** Acta fundacional.

1. El acta fundacional ha de contener:

El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.

Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

#### **Artículo 7. Estatutos.**

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

La denominación.

El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.

La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.

Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.

Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados

necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

**Artículo 8. Denominación.**

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

**Artículo 9. Domicilio.**

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la

sede de su órgano de representación, o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades.

2. Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.

3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

**Artículo 10.** Inscripción en el Registro.

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.

2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

### **CAPÍTULO III.**

#### **FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES.**

**Artículo 11.** Régimen de las asociaciones.

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

**Artículo 12. Régimen interno.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

- a) Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 %.
- c) La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.

d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

**Artículo 13.** Régimen de actividades.

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.

2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

**Artículo 14.** Obligaciones documentales y contables.

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

**Artículo 15.** Responsabilidad de las asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.
3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.
4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.
5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.
6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

**Artículo 16.** Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

**Artículo 17.** Disolución.

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.
2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

**Artículo 18.** Liquidación de la asociación.

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.
2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.
3. Corresponde a los liquidadores:
  - a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
  - b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
  - c) Cobrar los créditos de la asociación.
  - d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
  - e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
  - f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.
4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

**CAPÍTULO IV.**

**ASOCIADOS.**

**Artículo 19.** Derecho a asociarse.

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

**Artículo 20.** Sucesión en la condición de asociado.

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

**Artículo 21.** Derechos de los asociados.

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

**Artículo 22.** Deberes de los asociados.

Son deberes de los asociados:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

**Artículo 23.** Separación voluntaria.

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.
2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones

económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

## CAPÍTULO V.

### REGISTROS DE ASOCIACIONES.

**Artículo 24.** Derecho de inscripción.

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

**Artículo 25.** Registro Nacional de Asociaciones.

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:

- a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
- b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

**Artículo 26.** Registros Autonómicos de Asociaciones.

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.

2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

**Artículo 27.** Cooperación y colaboración entre Registros.

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

**Artículo 28.** Actos inscribibles y depósito de documentación.

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Los fines y actividades estatutarias.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
- f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

- a) El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
- b) Los Estatutos y sus modificaciones.
- c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
- e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.

4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

**Artículo 29.** Publicidad.

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

**Artículo 30.** Régimen jurídico de la inscripción.

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente. Transcurrido el plazo de inscripción seña lado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

## **CAPÍTULO VI.**

### **MEDIDAS DE FOMENTO.**

**Artículo 31.** Medidas de fomento.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.
2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.
3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas. Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.
4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.
5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

**Artículo 32.** Asociaciones de utilidad pública.

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:
  - a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de

defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.
- c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

- d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.
- e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

**Artículo 33.** Derechos de las asociaciones de utilidad pública.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

- a) Usar la mención *Declarada de Utilidad Pública* en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.
- b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

- c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

**Artículo 34.** Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales.

2. Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

**Artículo 35.** Procedimiento de declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.

3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del plazo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

**Artículo 36.** Otros beneficios.

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

## **CAPÍTULO VII.**

### **GARANTÍAS JURISDICCIONALES.**

**Artículo 37.** Tutela judicial.

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

**Artículo 38.** Suspensión y disolución judicial.

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.
2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:
  - a) Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
  - b) Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.
3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

**Artículo 39.** Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Artículo 40.** Orden jurisdiccional civil.

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.
2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.
3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

**Artículo 41.** Comunicaciones.

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

- g) La inscripción de las asociaciones.
- h) La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
- i) La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
- j) El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- k) Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

## **CAPÍTULO VIII.**

### **CONSEJOS SECTORIALES DE ASOCIACIONES.**

#### **Artículo 42.** Consejos Sectoriales de Asociaciones.

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.
2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.
2. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Declaración de utilidad pública de asociaciones.

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes especiales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.
3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Procedimientos de inscripción.

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Resolución extrajudicial de conflictos.

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Cuestiones y suscripciones públicas.

Los promotores de cuestionamientos y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.

2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Asociaciones declaradas de utilidad pública.

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Carácter de la Ley.

1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.
2. Los artículos 2.6; 3.g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Constitución.
3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución.
4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.
5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Carácter supletorio.

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Desarrollo.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.** Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

---

## **ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 de DICIEMBRE DE UNIVERSIDADES**

---

### **Artículo 46. Derechos y deberes de los estudiantes.**

1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.
  2. Los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollarán los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los mecanismos para su garantía.  
En los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán derecho a:
    - a) El estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.
    - b) La igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.
    - c) La orientación e información por la Universidad sobre las actividades de la misma que les afecten.
    - d) La publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes.
    - e) El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en el modo en que se determine.
    - f) Su representación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento.
    - g) La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.
    - h) La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario.
-

## **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA:**

---

### **Artículo 22**

1. Se reconoce el derecho de asociación.
  2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
  3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
  4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
  5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.
- 

## **DECRETO 152/2002, DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE ANDALUCÍA.**

---

La Constitución Española en su artículo 22.1 reconoce el derecho de asociación, disponiendo, en su número tres, que las asociaciones constituidas a su amparo deberán inscribirse en un registro, a los solos efectos de publicidad.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 13.25, atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia

exclusiva sobre asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

Tras pasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Asociaciones, por Real Decreto 304/1985, de 6 de febrero, el Registro de Asociaciones se ha venido regulando por la Orden de 10 de junio de 1985, modificada por Orden de 4 de junio de 1990.

Dichas disposiciones no regularon de forma completa el procedimiento de inscripción, las funciones y normas de funcionamiento interno del Registro, por lo que se ha considerado necesario la aprobación de un Reglamento que de manera más detallada regule la organización interna del registro, sus funciones y el procedimiento de inscripción, contribuyendo al efectivo ejercicio del derecho de asociación reconocido constitucionalmente.

En su virtud, visto lo dispuesto por el Decreto 139/2000, de 16 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de mayo de 2002,

## **DISPONGO**

### **Artículo Único. Aprobación del Reglamento.**

Se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía, cuyo texto se incorpora como Anexo al presente Decreto.

#### Disposición adicional Única. Régimen de las Asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones y as federaciones inscritas antes de la entrada en vigor del presente Decreto se integrarán en la Sección Primera y en la Sección Segunda del Registro, respectivamente, en la Unidad Registral provincial que corresponda, conservando el número que tuvieran asignado.

1. Las asociaciones juveniles inscritas antes de la entrada en vigor de este Decreto se integrarán en la Sección Cuarta del Registro, en la Unidad Registral provincial que corresponda, conservando el número que tuvieran asignado.

Disposición transitoria. Régimen transitorio de los procedimientos.

A los procedimientos de inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. Queda derogada la Orden de 10 de junio de 1985, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Registros de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Orden de 30 de abril de 1986, por la que se regula la inscripción de Asociaciones Juveniles, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Reglamento que se aprueba.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **A N E X O**

### **REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE ANDALUCIA**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1. Ambito y régimen jurídico.**

1. El Registro de Asociaciones de Andalucía tiene por objeto la inscripción de todas las asociaciones, federaciones y confederaciones, constituidas al amparo de la Ley

Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que desarrollen principalmente sus actividades y tengan establecido su domicilio en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con exclusión de aquellas modalidades específicas reguladas por Leyes especiales.

2. El Registro de Asociaciones de Andalucía se regirá por el presente Reglamento y en todo lo en él no previsto, por en el que, conforme a lo previsto en el las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 2. Adscripción y estructura.**

1. El Registro de Asociaciones se adscribe a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

2. El Registro se estructura en Unidades Registrales provinciales, dependientes orgánica y funcionalmente de las Delegaciones Provinciales de Justicia y Administración Pública, en las que se inscribirán las asociaciones que, con independencia del ámbito territorial de actuación, tengan establecido su domicilio social en la provincia respectiva.

#### **Artículo 3. Naturaleza del Registro.**

El Registro de Asociaciones de Andalucía es un Registro público; la inscripción de las asociaciones hace pública su constitución, los estatutos y demás actos inscribibles.

Las asociaciones a las que se refiere el artículo 1 de este Reglamento deberán inscribirse en el Registro a los solos efectos de publicidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.3 de la Constitución Española.

#### **Artículo 4. Medios de publicidad.**

La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos o por simple nota informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. Cualquier persona que manifieste tener interés en el conocimiento de los datos del Registro podrá acceder a los mismos.

La publicidad del Registro de Asociaciones no alcanza a los datos referidos a los domicilios de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada asociación, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

## **CAPITULO II**

### **FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES**

#### **Artículo 5. Funciones del Registro.**

1. El Registro de Asociaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Practicar las inscripciones o anotaciones que procedan respecto de los actos y documentos que se citan en el artículo 7 de este Reglamento.
- b) Custodiar y conservar la documentación de cada asociación, que forma el protocolo de la misma y constituye el soporte de los asientos que se practican.
- c) Legalizar, mediante su diligenciamiento, los libros de actas, de socios y de contabilidad de las asociaciones.
- d) Suministrar, en su caso, datos generales para hacer investigaciones y estudios referidos a la realidad asociativa.
- e) Visar los estatutos o sus copias, a solicitud de los interesados, mediante diligencia en su última hoja, en la que conste el número y fecha de inscripción, la Sección del Registro y la Unidad registral que la practica. Además, se estampará el sello del Registro en todas sus hojas.
- f) Expedir las certificaciones, notas informativas o copias de asientos o documentos que, sobre el contenido del Registro, le sean solicitadas.
- g) Tramitar al Registro Nacional de Asociaciones las solicitudes que se presenten relativas a asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- h) Comunicar al Registro Nacional de Asociaciones las inscripciones que se produzcan respecto de las entidades asociativas inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma.
- i) Comunicar al Instituto Andaluz de la Juventud la inscripción de asociaciones juveniles, y a los Departamentos de la Junta de Andalucía que lo interesen, la inscripción u otros datos sobre las asociaciones registradas.

j) Trasladar a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, una vez inscritos, el acta fundacional y estatutos de las asociaciones de padres y madres de alumnos de centros docentes no universitarios y de las asociaciones de alumnos de centros docentes no universitarios, reguladas por Decreto 27/1988, de 10 de febrero, y Decreto 28/1988, de 10 de febrero, respectivamente.

k) Tramitar las solicitudes que se presenten relativas a la adquisición de la condición de utilidad pública.

l) Facilitar la información que le sea requerida sobre requisitos para la constitución de asociaciones, documentación necesaria para su inscripción, y cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Registro.

2. Las funciones citadas en el número 1 de este artículo se desempeñarán por las Unidades provinciales del Registro respecto de las entidades asociativas cuyo domicilio social esté establecido en su ámbito territorial.

#### **Artículo 6. Organización del Registro.**

El Registro de Asociaciones se organiza en las siguientes Secciones:

Sección Primera, de Asociaciones.

Sección Segunda, de Federaciones y Confederaciones de Asociaciones.

Sección Tercera, de Entidades asociativas de ámbito superior con domicilio social en Andalucía.

Sección Cuarta, de Asociaciones Juveniles.

#### **Artículo 7. Contenido del Registro.**

En el Registro de Asociaciones deberán constar:

- a) La constitución de la asociación, federación o confederación.
- b) Los estatutos y sus modificaciones.
- c) La identidad de los miembros de sus órganos de gobierno y representación, así como sus renovaciones.
- d) El domicilio social de la entidad, así como su traslado.
- e) La apertura y cierre de locales o delegaciones de asociaciones.
- f) La declaración o revocación de la condición de utilidad pública.
- g) La rendición anual de cuentas de las asociaciones declaradas de utilidad pública.

- h) La disolución de la asociación
- i) Las asociaciones que se integran en una federación.
- j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones o entidades internacionales.
- k) Las impugnaciones de acuerdos de los órganos de la entidad que afecten a actos inscritos.
- l) Las resoluciones judiciales que suspendan o afecten a actos inscritos.
- m) La legalización de los libros.

### **CAPITULO III**

#### **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO**

##### **Artículo 8. Requisitos de la documentación a presentar en el Registro.**

1. Todo acto objeto de inscripción se presentará en el Registro, por duplicado, en el plazo de un mes desde su adopción, certificado con la firma del secretario y del presidente del órgano de gobierno que figure inscrito, debidamente identificados con el nombre y los apellidos.

2. Los acuerdos de los órganos de la asociación deben acompañarse de certificado emitido por el secretario del órgano de gobierno, con el visto bueno de su presidente.

3. Los acuerdos relativos a la renovación del órgano de gobierno han de ir acompañados de certificado emitido por el secretario, con el visto bueno del presidente, ambos de la junta que cesa y que figura inscrita y de la aceptación de los cargos de presidente y de secretario del órgano renovado, o de certificación del acta de la asamblea general extraordinaria en la que se aprobó la nueva composición de la junta directiva, expresando quórum de asistencia y resultado de la votación.

4. Los libros que presenten las asociaciones para su legalización deberán acompañarse de solicitud en la que conste la denominación de la asociación o entidad asociativa, el número y la Unidad Registral provincial en la que fue inscrita, así como de certificación acreditativa del nombramiento del presidente y el secretario de la entidad.

##### **Artículo 9. Inscripción de la constitución de una asociación.**

1. La solicitud de inscripción en el Registro de la constitución de una asociación deberá acompañarse de dos ejemplares del acta de constitución y de los estatutos, documentos que deberán reunir los siguientes requisitos:

- El acta de constitución se suscribirá por todos los fundadores, con expresión de sus datos personales de identificación -nombre, dos apellidos- si son personas físicas, la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y e domicilio. Igualmente, en dicha acta se hará constar la denominación de la asociación, que será coincidente con la que figure en los estatutos, y el domicilio social de la entidad. Además se acompañará la acreditación de la identidad de los socios fundadores.

- Los estatutos deberán estar firmados por, al menos, dos socios fundadores o sus representantes - si fueran personas jurídicas -, o por el presidente y el secretario del órgano de gobierno, si estuvieren designados, y rubricados en todas sus hojas. Al texto estatutario se unirá, si fuera posible, el correspondiente soporte informático.

2. Las personas jurídicas que intervengan han de aportar, además, copia certificada del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que se manifieste la voluntad de asociarse y la designación de la persona física que actuará en su nombre, acreditando su identidad. La certificación ha de ser expedida por el secretario del órgano que ha tomado el acuerdo, con el visto bueno del presidente.

**Artículo 10. Inscripción de la constitución de federaciones y confederaciones.**

1. La solicitud de inscripción de la constitución de una federación o de una confederación de asociaciones deberá presentarse junto a la siguiente documentación:

- Acta certificada, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente, de la asamblea general extraordinaria

de cada una de las asociaciones o federaciones que pretendan federarse o confederarse, en la que se adoptó el acuerdo de incorporación a la entidad federativa, en la que conste, además, el nombramiento del representante o representantes de la respectiva asociación o federación para la constitución del

nuevo ente asociativo, el número de inscripción y, en su caso, Unidad Registral provincial en la que esté inscrita en el Registro de Asociaciones de Andalucía la denominación exacta y el domicilio social.

- Acta de la asamblea de constitución de la federación o confederación, incluyendo la denominación, la relación completa de las asociaciones o federaciones que se federan o confederan, detallando el domicilio social de cada una de ellas.

El acta deberá ir firmada por todos los representantes de éstas, identificados con sus nombres y apellidos.

- Estatutos de la federación o confederación, firmados y rubricados en todas sus hojas por todos los firmantes del acta de constitución, acompañados, si es posible, de soporte informático.

2. La incorporación de asociaciones a una federación ya inscrita deberá solicitarse junto a la siguiente documentación:

- Acta certificada de la asamblea general extraordinaria de la asociación en la que se adoptó el acuerdo de incorporación a la entidad federativa.

- Acta certificada de la asamblea general u órgano competente de la federación, en la que se contenga el acuerdo de aceptación de integración de la asociación.

- Actual composición de la junta directiva de la asociación, en la que se contenga los datos personales de sus miembros - nombre, dos apellidos, Documento Nacional de Identidad y cargo que ocupan -, indicando la fecha de la asamblea general en la que fue elegida.

#### **Artículo 11. Inscripción de modificaciones estatutarias.**

La solicitud de inscripción de la modificación de los estatutos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Acta certificada de la reunión de la asamblea general extraordinaria en la que se haya acordado la modificación, detallando el artículo o artículos modificados, quórum de asistencia y resultado de la votación.

- Texto de los nuevos estatutos conteniendo los artículos modificados, firmados por el secretario con el visto bueno del presidente de la entidad, e indicando en la primera de sus hojas que la redacción incluye las modificaciones acordadas

en la asamblea general extraordinaria celebrada al efecto, expresando su fecha.

- Certificación de la composición de la junta directiva de la entidad, en la que se contenga los datos personales de sus miembros - nombre, dos apellidos, Documento Nacional de Identidad y cargo que ocupan -, indicando la fecha de la asamblea general en la que fue elegida.

**Artículo 12. Inscripción de un cambio de domicilio social o de la apertura o cierre de locales o delegaciones.**

A la solicitud de inscripción de un cambio de domicilio social o de la apertura o cierre de locales o delegaciones se unirá la siguiente documentación:

- Acta certificada de la reunión del órgano de gobierno competente, en la que se haya acordado el cambio de domicilio social, la apertura o el cierre de locales o delegaciones.
- Actual composición de la junta directiva de la asociación, detallando los datos personales de sus miembros - nombre, dos apellidos, Documento Nacional de Identidad y cargo que ocupan -, e indicando la fecha de la asamblea general en la que fue elegida.

**Artículo 13. Inscripción de la disolución de una asociación.**

La solicitud de inscripción de la disolución de una asociación deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Acta certificada de la reunión de la asamblea general extraordinaria en la que se adoptó el acuerdo de disolución de la entidad, haciendo constar quórum de asistencia y resultado de la votación.
- Actual composición de la junta directiva de la asociación, en la que se contenga los datos personales de sus miembros - nombre, dos apellidos, Documento Nacional de Identidad y cargo que ocupan -, indicando la fecha de la asamblea general en la que fue elegida.
- Documentos que acrediten el haber dado al patrimonio remanente, si lo hubiere después de efectuada la liquidación, el destino concreto previsto en los estatutos. De no haber quedado remanente, se hará constar esta circunstancia mediante certificación.

**Artículo 14. Trámites previos a la primera inscripción registral.**

Con carácter previo a la adopción de la resolución de inscripción de una asociación, las Unidades Registrales provinciales deberán comunicar, mediante los medios telemáticos

que se establezcan, a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, el nombre de la entidad asociativa que se pretenda inscribir, así como sus fines. La Dirección General citada, en el plazo de quince días, clasificará la asociación, emitirá la conformidad, en su caso, con la denominación de la misma - una vez consultado el Registro Nacional de Asociaciones -, y analizará sus fines, pudiendo informar sobre los mismos.

**Artículo 15. Resolución de inscripción y autorización de las demás anotaciones registrales.**

1. Las inscripciones de constitución, de modificación de estatutos que no consistan exclusivamente en el cambio del domicilio social, y de disolución, se practicarán en virtud de resolución dictada por el titular de la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública.

2. Los asientos complementarios, las notas marginales y los asientos de rectificación se practicarán directamente por el responsable del Registro, no necesitando resolución administrativa previa, con excepción de la inscripción del depósito de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública, que se practicará previa resolución adoptada por el titular de la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública.

**Artículo 16. Plazo de inscripción. Subsanación y recursos.**

1. La resolución de inscripción se dictará y notificará en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud en el Registro competente.

Transcurrido el plazo de inscripción seña lado en el artículo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

2. Si en la solicitud de inscripción o en la documentación que la acompañe se advierten defectos formales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción, requiriendo a los interesados para que, en el plazo de diez días, subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, indicándoles que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución dictada al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Contra dichas resoluciones, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, en la forma y plazos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Artículo 17. Comunicación del Registro a los interesados.**

Inscritos o anotados los actos a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, el responsable de la Unidad Registral provincial devolverá al interesado uno de los ejemplares de la documentación presentada en el que se contenga diligencia con el número asignado a la entidad y Sección en la que se ha inscrito, si se trata de la primera inscripción, así como la Unidad Registral que la practica y la fecha de la inscripción o anotación.

**Artículo 18. Asignación de número de inscripción.**

Aprobada mediante Resolución la inscripción de la constitución de una asociación, federación o confederación, cada Unidad Registral provincial asignará un número de forma correlativa e independiente para cada una de las Secciones en que se estructura el Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

**CAPITULO IV**  
**ASIENTOS DEL REGISTRO**

**Artículo 19. Tipos de asientos.**

En el Registro de Asociaciones se practicarán los siguientes tipos de asientos:

- Asientos de inscripción.
- Asientos complementarios.
- Asientos de rectificación.
- Notas marginales.

**Artículo 20. Asientos de inscripción.**

1. El asiento de inscripción de la constitución de una asociación deberá hacer constar la fecha en la que se practica y el número asignado, denominación de la entidad, fecha del acta fundacional o de constitución, los fines y actividades sociales, ámbito territorial en el que desarrollará principalmente sus actividades, socios fundadores o, en su caso,

miembros de la comisión gestora o junta directiva provisional, así como la fecha de la resolución de inscripción y clasificación funcional.

2. El asiento de inscripción de modificación estatutaria hará constar la fecha de la asamblea general que adoptó el acuerdo de modificación y la de la resolución de su aprobación.

Detallará, asimismo, el artículo o artículos modificados.

2. La inscripción de la disolución de asociaciones deberá contener la fecha de la asamblea general en que se adoptó el acuerdo y la fecha de la resolución administrativa, así como el destino dado al remanente patrimonial, si lo hubiere.

#### **Artículo 21. Asientos complementarios.**

1. En el asiento de nombramiento y renovación de miembros de órganos de gobierno constará la fecha del acuerdo del órgano competente para la elección, los cargos y los nombres de las personas que han resultado elegidas.

2. El asiento de la declaración de utilidad pública o de su revocación hará mención a la fecha y al órgano que ha adoptado la resolución, así como a la fecha en que se inscribe.

3. El asiento de depósito anual de cuentas de aquellas entidades que tienen la condición de utilidad pública hará referencia a la fecha de presentación de la documentación contable, y la fecha de la resolución por la que se acuerde el depósito.

4. Los asientos de traslado por cambio de domicilio social de la asociación harán mención a la fecha del acuerdo de modificación de la sede y de la nueva domiciliación, llevando aparejada sin solución de continuidad, si el cambio supone traslado de provincia, el alta en la Unidad Registral provincial que corresponda.

5. El asiento de apertura o cierre de locales o delegaciones señalará la fecha del acuerdo y, en su caso, la domiciliación correspondiente.

6. Los asientos de traslado de una Sección del Registro a otra, como consecuencia de modificaciones estatutarias, dejarán constancia de la fecha del acuerdo adoptado por órgano competente e implicarán el alta en la Sección del Registro que corresponda conservando la antigüedad que tuvieren, a todos los efectos.

7. Los asientos relativos a los actos que se citan en el artículo 7.i), j), k) y l) de este Reglamento harán referencia a su fecha y al extracto de su contenido.

**Artículo 22. Asientos de rectificación.**

Los errores materiales, de hecho o aritméticos, que se detecten en el contenido de los asientos practicados, serán rectificadas, de oficio o a instancia de los interesados, por el propio encargado de la Unidad Registral. Los errores que se deriven de los actos inscritos deberán rectificarse una vez se apruebe la correspondiente resolución administrativa.

**Artículo 23. Notas marginales.**

El diligenciado de los libros que han de llevar las asociaciones se hará constar, mediante nota marginal, detallando la fecha de presentación y la persona que lo solicita. Igualmente, se señalará la fecha en la que se practica.

Disposición adicional única. Contenido de la Sección Tercera del Registro.

1. En la Sección Tercera del Registro se anotarán, a los solos efectos de constancia y publicidad, las asociaciones de ámbito nacional que tengan establecido su domicilio social en Andalucía.
  2. Los encargados de las Unidades Registrales provinciales practicarán de oficio las anotaciones de los datos de las entidades a que se refiere el número anterior, conforme a la información que facilite, respecto de cada una de ellas, el Registro Nacional de Asociaciones, sin que les sea de aplicación el procedimiento general de inscripción regulado en el presente Reglamento.
-

## DECRETO 20 SEPTIEMBRE 1968, Nº 2248/68 (MEC, BOE 23). SOBRE ASOCIACIONES DE ESTUDIANTES

---

Iniciado en la Universidad española un proceso de reestructuración que busca hacerla más ágil y flexible ante las exigencias de la nueva sociedad, debe proporcionarse al estamento estudiantil los instrumentos responsables para una mayor participación en los diferentes aspectos de la vida académica, tanto en los estrictamente culturales como en los profesionales, abriendo así cauces para que sus opiniones puedan manifestarse de manera jurídicamente regulada y ser recogidas en su valor por los diversos órganos universitarios y administrativos.

Con este Decreto se da la oportunidad a los estudiantes para que erijan diversas asociaciones en el seno de su esfera propia de actuación: Universidades, Facultades y Escuelas Técnicas, sin perjuicio de las posibles federaciones que puedan crearse en éstas. Por ser Asociaciones de estudiantes, deberán estar inspiradas y orientadas por los fines específicamente universitarios de fomento y de creación de bienes culturales, de formación humana, y profesional responsable, y en el respeto a un orden jurídico fundamental que hace factible la convivencia, armonía y desarrollo de los diversos sectores de la Nación uno de los cuales es precisamente el estudiantil. Los principios que regirán el presente sistema, asociativo son: el de libertad, por la cual corresponde a cada estudiante decidir si ha de permanecer o no a alguna asociación; el de autonomía, ya que dentro de los requisitos legales mínimos, fundamentalmente coincidentes con los establecidos en la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, crean ellas su propio orden por medio de sus Estatutos y se traslada a la autoridad académica las funciones que en el régimen general de asociaciones tiene encomendada la gubernativa; los de representatividad y participación, tanto a efectos internos de cada una de las asociaciones como por su repercusión en el proceso de participación estudiantil en los organismos de gobierno y de consulta universitarios, salvando siempre el derecho y el deber de los estudiantes que no formen parte de alguna asociación a

**Comentario [CVE1]:** Actualmente derogada por la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación

intervenir en las elecciones y a estar representados, y, por último, los de responsabilidad y publicidad, consecuencia de objetivos del propio sistema, el de hacer fecunda, la participación estudiantil y el de autenticidad de los principios anteriores. Pero las funciones del estamento estudiantil no quedarían del todo recogidas en esta reglamentación si al mismo tiempo no se esta estableciese el modo de elegir sus representantes ante los organismos estrictamente académicos. Dicha representación debe de ser de todos los estudiantes especificados como tales por su identidad de objetivos y no por el reconocimiento de la pluralidad de medios para conseguirlos. Se hace preciso, por tanto, aunar la libertad de asociación con la unidad de representación que tienen en cuanto estudiantes.

El presente Decreto pretende abrir un cauce de representación para, los estudiantes en los claustros, con la debida autenticidad, y al propio tiempo hacer posible la coexistencia de esta unidad representativa con la variedad de Asociaciones, que no divide pero distingue.

Será sólo cuando éstas y aquéllos funcionen regularmente cuando podrá y deberá replantearse el problema de la participación de los estudiantes ante el funcionamiento de la Universidad, atendiendo a las peticiones de estructuración definitiva que por dichos órganos y asociaciones les sean formuladas en orden a conseguir la adecuada congestión en la marcha de la Universidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

#### **Artículo 1º**

1. Los estudiantes universitarios y de enseñanza técnica participarán en los órganos de gobierno de la Universidad, a través de una auténtica representación, para promover, gestionar y defender sus derechos e intereses en los ámbitos académico y profesional, así como para cooperar en la reestructuración y engrandecimiento de la Universidad española y en adecuación de ella a las necesidades de la sociedad.
2. Asimismo, los estudiantes universitarios y de enseñanzas técnicas podrán constituir asociaciones de fines específicos en orden a los ámbitos académico y profesional. Será

misión primordial e ineludible de las Asociaciones reguladas por este Decreto la de defender los bienes culturales y universitarios en régimen de libertad, autonomía, representatividad y auténtica participación de sus asociados, debiéndose circunscribir a la función específica de su razón de ser, con exclusión de fines ajenos y siempre dentro del respeto al ordenamiento jurídico de la Nación y al de la Universidad española.

**Art. 2º**

A los efectos de participación en la vida académica todos los alumnos podrán formar parte en la elección de los Delegados de Facultad o Escuela, Delegados de curso y demás órganos representativos de los estudiantes.

Cada curso elegirá, por procedimiento fehaciente y por sufragio directo igual y secreto, a su Delegado, Subdelegado y siete Consejeros, todos los cuales conjuntamente integrarán el Consejo de curso.

Para poder ser designado Delegado, Subdelegado o Consejero de curso necesitará el candidato, que habrá de ser alumno oficial del Centro, haber alcanzado como mínimo los votos del 25 por 100 de los alumnos oficiales del respectivo curso.

**Art. 3º**

El conjunto de todos los Consejos de curso de cada Facultad o Escuela integrará la respectiva cámara, la cual elegirá de entre los Delegados correspondientes al Delegado y Subdelegado de la Facultad o Escuelas y a los Jefes de los Departamentos y a los que hayan de dirigir las distintas actividades de la Facultad o Escuela.

**Art. 4º**

1. Podrán promover Asociaciones de Estudiantes los alumnos de las Universidades y Escuelas Técnicas que se hallen en pleno uso de sus derechos académicos y que libremente acuerden servir un fin determinado de los enunciados en el artículo 1º en la forma que se establezca en sus propios Estatutos.

2. Los Estatutos, además de las otras condiciones lícitas que en ellos se establezcan, deberán regular los siguientes extremos:

a) Denominación de la Entidad asociativa, que deberá ser lo suficientemente individualizada como para no inducir a errores respecto a otras Asociaciones de Estudiantes ya registradas.

- b) Domicilio de la Asociación.
  - c) Fines específicos que se proponen.
  - d) Organos directivos y forma de administración.
  - e) Procedimiento de adquisición y pérdida de la cualidad de asociado.
  - f) Derechos y deberes de los asociados, entre los que constarán aquellos que como estudiantes les estén reconocidos por su legislación especial.
  - g) Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.
  - h) Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución, el que en todo caso deberá revertir en beneficio de alguna institución universitaria.
3. Será requisito para la constitución de una Asociación que el número de promotores alcance el 5% del alumnado oficial del ámbito a que la Asociación pretenda circunscribirse, debiendo en todo caso contar con un mínimo de cincuenta alumnos.
4. La aprobación de los Estatutos de cada Asociación habrá de hacerse por el Ministerio de Educación y Ciencia.

**Art. 5º**

En los Rectorados Universitarios y en las Direcciones de las Escuelas Técnicas existirá un Registro de Asociaciones de Estudiantes, en el que se inscribirán las que en su ámbito se constituyan de conformidad con lo establecido en este Decreto. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Registro Nacional de Asociaciones de Estudiantes. Dichos Registros serán públicos.

**Art. 6º**

Toda Asociación, además de los libros de actas, llevará un libro registro con los nombres y apellidos de los asociados, domicilio, edad y lugar de nacimiento, curso que estudia y, en los casos de menores de edad, lugar de residencia de sus padres o tutores, especificándose si el estudiante ostenta algún cargo en la Asociación.

Igualmente se llevará un libro de contabilidad en el que se asentarán los ingresos y recursos económicos y demás bienes materiales propios, así como se detallarán los gastos por partidas concretas y sus conceptos.

Ambos libros, que habrán de ser debidamente diligenciados por el Juez Municipal Decano del lugar en que resida la Asociación, estarán siempre a disposición de las autoridades académicas y judiciales, quienes podrán revisarlos anotando en ellos el «visto bueno» o las anomalías advertidas.

**Art. 7º**

Las Asociaciones de fines profesionales específicos, reguladas en este Decreto, podrán federarse mediante los trámites que reglamentariamente se establezcan, dejando a salvo la unidad de representación de las ramas profesionales.

**Art. 8º**

Las autoridades académicas y, en su caso, las Direcciones Generales competentes del Departamento podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al régimen de este Decreto por plazo no superior a tres meses cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en el mismo. Podrán, asimismo, suspender los actos o acuerdos de estas Asociaciones que no se acomoden a lo establecido en este Decreto. Contra cualquiera de estas resoluciones podrá interponerse el correspondiente recurso. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los acuerdos o actuaciones de las Asociaciones que sean contrarios a los Estatutos o a lo establecido en este Decreto podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal. Asimismo, a iguales instancias podrá el Juez acordar la suspensión provisional de una determinada Asociación.

**Art. 9º**

Las Asociaciones reguladas por este Decreto se disolverán:

- a) Por voluntad de los asociados.
- b) Por las causas previstas en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por dejar de contar con el porcentaje de asociados a que se refiere el artículo 4º.

**Art. 10.**

Las Asociaciones dedicadas a fines educativos, culturales o deportivas, constituidas según el régimen de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, y las sujetas al régimen jurídico del Movimiento, cuyos miembros sean estudiantes universitarios o de

**Comentario [CVE2]:** Actualmente derogada por la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación.

Enseñanza Técnica, podrán solicitar ser inscritas en los Registros previstos en este Decreto, gozando de cuantos beneficios les correspondan.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

1ª Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

2ª Las elecciones para los cargos que se establecen en este Decreto se celebrarán en la fecha que acuerden los Rectores o, por su delegación, los correspondientes Decanos y Directores de Escuelas. quienes igualmente señalarán los pormenores del procedimiento electoral en orden a garantizar la autenticidad representativa.

Queda derogado el Decreto 818.1965, de 5 de abril, las Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de junio de 1965 y 15 de marzo de 1966, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA.**

Las Asociaciones de Estudiantes, por ramas profesionales, legalmente constituidas se acomodarán en el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto a lo establecido en el mismo o a lo que se establezca en las normas que se dicten para su desarrollo.

## **ORDEN 9 DE NOV. 1968 (MEC, BOE 12). NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES.**

---

1º Las Asociaciones que pretendan constituirse al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, sobre Asociaciones de Estudiantes, presentarán por triplicado los correspondientes Estatutos ajustados a lo previsto en el artículo 4º del citado Decreto, ante los Rectores, Presidentes de Politécnicos o Directores de Escuelas Técnicas, en su caso.

2º Si los Estatutos se ajustaran a lo previsto en el citado Decreto, las autoridades académicas aprobarán, en el plazo de diez días, la pretendida Asociación, devolviendo uno de los ejemplares de los Estatutos a la propia Entidad con la diligencia de su aprobación, remitiendo otro al Ministerio de Educación y Ciencia y reteniendo el tercero para su propio archivo. A partir de la recepción en su domicilio social de los Estatutos conteniendo la diligencia de aprobación, las Asociaciones gozarán de estado legal provisional.

3º Dentro del plazo de quince días, las Asociaciones aprobadas presentarán en los Rectorados oficio del Juzgado haciendo constar que los libros a que se refiere el artículo 6º del Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, han sido diligenciados; el Rectorado devolverá el duplicado con diligencia de su conformidad, en cuyo momento la aprobación de la Asociación pasará a ser definitiva.

4º En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta Orden, los Presidentes de Asociaciones legalmente constituidas celebrarán una Asamblea para elaborar y proponer el adecuado desarrollo del asociacionismo estudiantil regulado en el Decreto 2248/1968.

5º Prerrogativas de las Asociaciones.

-Son prerrogativas de las Asociaciones de Estudiantes constituidas al amparo del Decreto 2248/1968:

1. Recibir apoyo y ayuda por parte de las Autoridades académicas para el cumplimiento de sus fines estatutarios.
2. Ser cauce a través del cual se exprese y lleguen a la autoridad académica sus manifestaciones, criterios y opiniones sobre la problemática universitaria.
3. Participar en cuantas Comisiones se constituyan en orden a una mejor ordenación de la Universidad Española.
4. Formar parte de las Comisiones y Juntas de gobierno de los comedores, clubs universitarios y demás instalaciones estudiantiles.
5. Ser oídas por la autoridad académica respecto a cualquier problema universitario para el que se recabe su colaboración.
6. Participar, a través del procedimiento que al efecto se establezca, en el desarrollo de la política de protección escolar.
7. Representar en los ámbitos de su competencia a la juventud asociada estudiantil y analizar su participación en organismos nacionales e internacionales de naturaleza estudiantil o profesional.
8. Todos aquellos otros que surgidos en el proceso de desarrollo de las propias Asociaciones sean expresamente concretados.

**6º** Las Asociaciones constituidas en virtud de las disposiciones vigentes en materia de asociacionismo estudiantil vendrán obligadas a:

1. Respetar y hacer cumplir el contenido de sus Estatutos.
2. Participar activamente en la vida universitaria dentro del ámbito de su competencia.
3. Fomentar entre sus miembros las virtudes comunitarias y especialmente el amor a la Universidad y el respeto a las opiniones ajenas.
4. Sentirse parte responsable de la Universidad esforzándose por procurar su desarrollo y perfeccionamiento.
5. Respetar el ordenamiento jurídico de la Nación y de la Universidad española.

**7º** Las Asociaciones por ramas profesionales legalmente constituidas al amparo de la legislación anterior, elevarán sus Estatutos por duplicado y dentro de los quince días posteriores a su adecuación a lo previsto en el Decreto de 20 de septiembre de 1968 y en estas normas, al Ministerio de Educación y Ciencia, que en igual plazo procederá a

visar sus Estatutos y promover su inserción en el Registro Nacional devolviendo la copia diligenciada a los órganos rectores de la Asociación.

8º A los efectos de aplicación de la presente Orden, información y asesoramiento respecto de su contenido, se constituye en el Ministerio de Educación y Ciencia (dependencias de Alcalá, 93) una oficina de información en cada uno de los Rectorados y Centros respectivos.

---

## **REAL DECRETO 713/1977, DE 1 DE ABRIL, REGULADOR DE LAS DENOMINACIONES DE ASOCIACIONES Y SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PROMOTORES**

---

El derecho de asociación, reconocido por la ley 191/1964, de veinticuatro de diciembre, precisa de las adecuadas normas de desarrollo, que lo configuren como derecho abierto a todos los españoles y asociaciones que pretendan constituirse; por todo ello, es necesario regular, completando y desarrollando las mínimas menciones de la ley, el aspecto relativo a la denominación de las asociaciones que se constituyen legalmente, al objeto de articular su identidad, dotar de protección al nombre adoptado y evitar la limitación en el derecho de otras asociaciones, que supondrían la apropiación y utilización de nombres y denominaciones genéricas o excesivamente amplias en el significado de su contenido, que puedan entorpecer o menoscabar el derecho y la actuación de los demás entes asociativos.

De otro lado, la realidad práctica aconseja clarificar y determinar la situación jurídica y el alcance de las actividades a desarrollar por los promotores de las asociaciones hasta el momento de la efectiva constitución del ente asociativo.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en comisión permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete, dispongo:

**Artículo primero.-** El presente Real Decreto regula la adopción y uso de denominación por parte de las asociaciones, constituidas al amparo de la ley 191/1964, de veinticuatro de diciembre, y el régimen jurídico regulador del ámbito de actuación de los socios fundadores o promotores de cada asociación.

El contenido del presente Real Decreto es de aplicación a las federaciones de asociaciones y cualesquiera otras entidades de análoga naturaleza.

**Artículo segundo.-** La denominación de las asociaciones debe hacer referencia al contenido de sus fines estatutarios, sin que sea lícita la adopción y uso de denominaciones que hagan referencia a valores nacionales o comunes a la generalidad de los españoles. Tampoco podrán hacer alusión a conceptos políticos, reservados a las asociaciones constituidas con arreglo a la ley 21/1976, de catorce de junio, y al Real Decreto-ley 12/1977, de ocho de febrero.

**Artículo tercero.-** Cuando por la naturaleza o fines de la asociación sea preciso introducir en el nombre asociativo la denominación de alguna demarcación territorial determinada, con valor y alcance legales o usuales, tales como región, provincia, localidad, distrito, zona, barrio y otras análogas, se utilizarán un patronímico específico que identifique a la asociación respecto de otras similares que pudieran constituirse en la misma demarcación, a los fines de evitar la eventual o indebida apropiación en exclusiva del nombre de tal demarcación.

**Artículo cuarto.-** La denominación de la asociación no podrá ser idéntica a la de otra ya reconocida, ni tan semejante que puedan inducir a confusión con la de otra registrada con anterioridad.

La adopción por las asociaciones de denominaciones alusivas a agrupaciones o entidades de carácter internacional requerirá, en todo caso, la autorización previa del Consejo de Ministros.

**Artículo quinto.-** El incumplimiento de lo establecido en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente disposición será causa suficiente para denegar el reconocimiento de la asociación.

**Artículo sexto.-** Las juntas o comisiones de promotores de las asociaciones, y las personas que las integran, mientras se encuentren en dicha situación y no obtengan el preceptivo reconocimiento e inscripción oficial, limitarán su actuación a la mera ejecución de los actos y trámites necesarios e imprescindibles para la constitución de tales asociaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley.

La infracción al contenido del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que pudiera incurrirse, podrá originar la suspensión de los trámites conducentes al reconocimiento de la asociación y, en los casos de gravedad o reiteración, será causa suficiente para la denegación de su reconocimiento.

**Disposición transitoria.-** Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a todas las asociaciones en trámite de constitución no reconocidas expresamente en el momento de su entrada en vigor.

Las asociaciones legalmente constituidas al amparo de la ley 191/1964, de veinticuatro de diciembre, a quienes afecte el contenido de los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Real Decreto, solicitarán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta norma, el cambio de denominación oportuno, mediante la adición de un patronímico propio que deseen.

Si esa solicitud no se produjese, el registro de asociaciones, de oficio, se dirigirá a las posiblemente afectadas, instando el cambio de denominación genérica por otra específica, en el plazo de quince días, y, en todo caso de falta de cumplimiento, se procederá a la suspensión de las actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la ley 191/ 1964, de veinticuatro de diciembre.

**Disposición final.-** El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

---

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948 (ADOPTADA POR LA 183ª ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU)**

---

### **Artículo 20.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

### **Artículo 21.**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
  2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
  3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto.
-

## **CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN**

---

### **Artículo 11**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquéllas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

---

## **INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE ESPAÑA DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, HECHO EN NUEVA YORK EL 19 DE DICIEMBRE DE 1966**

---

---

### **Artículo 22.**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

---

---

**Toda la información que se ha mostrado en estas páginas, se ha realizado con un fin meramente informativo, para facilitar a los estudiantes de la Universidad de Cádiz, el acceso a la normativa y a los impresos necesarios para fundar una Asociación. Para cualquier duda referente a la Constitución y/o Registro de Asociaciones, así como a la Normativa vigente, pueden consultar en la siguiente dirección:**

**Delegación de Justicia y Administración Pública.**

**Registro Provincial de Asociaciones**

**Plaza de España, 19 – 1ª Planta.**

**11.071 - CADIZ.**

**Tfno: 956 00 8271**